



TOC Tribunal Oral 4

Fecha de emisión de notificación: 17/noviembre/2025

Sr/a: CARRERAS ERRAMUSPE _____,
DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE
CAP. FED. N° 4, SEIJAS CARLOS ALBERTO, DR.
EDUARDO ROSENDE

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20219545216

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL -
sito en TALCAHUANO 550, 6to PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 13296 / 2019 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 -
IMPUTADO: CARRERAS ERRAMUSPE, _____ s/ESTAFA DENUNCIANTE: RIVERO, _____
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de noviembre de 2025. MAC

Fdo.: MARIA GABRIELA PEREYRA, SECRETARIA DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13296/2019/TO1

///nos Aires, 17 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa n° 13296/2019 (reg. interno 7162)** seguida a _____ **Carreras Erramuspe** (de nacionalidad argentina, titular de DNI _____, nacido el _____ en _____, hijo de _____ y de _____, de estado civil _____ y domiciliado en _____, _____, _____) en orden al delito de estafa, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

I.

Que el señor Defensor Público Oficial, Carlos Seijas, realizó una presentación por la cual solicitó "*se declare la prescripción de la acción penal, en orden a lo previsto por el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal y, consecuentemente, se dicte el sobreseimiento de _____ Carreras Erramuspe*".

Destacó que "*con fecha 24 de junio de 2022 se dispuso la suspensión de juicio a prueba en favor de [su] mandante por el plazo de dos años. En dicha oportunidad se le requirió fijar residencia, asistir a la DCAEP y realizar 192 horas de tareas comunitarias. Además, se tuvo por razonable la reparación del perjuicio ofrecida*" y que "*dicha reparación fue aceptada por la denunciante, quien recibió la totalidad del dinero ofrecido*".

Agregó que "*sin perjuicio de lo resuelto por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1 con fecha 8 de agosto de 2025 –por la cual dispuso revocar el beneficio concedido a [su] mandante pese a haber transcurrido más de 3 años desde su concesión y sólo en base al incumplimiento de la regla de realizar tareas no remuneradas en favor de la*



#36532490#479953251#20251117065159806

comunidad–, es dable sindicarse que los intereses de la presunta víctima se han visto resguardados, al obtener una reparación del perjuicio presuntamente sufrido".

Explicó "en cuanto a los motivos por los cuales [su] mandante no hubo cumplimentado las tareas comunitarias que le fueran impuestas, es dable sindicarse que, en todo momento, Carreras Erramuspe hizo saber la dificultad material de cumplir en atención a sus horarios laborales, pidiendo inclusive una prórroga para poder dar cabal cumplimiento con dicha regla" y que "la resolución de fecha 19 de agosto de 2024 adoptada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal solicitó: «...A LA DCAEP que con carácter de muy urgente despliegue las gestiones necesarias para asistir a _____ Carreras Erramuspe en la búsqueda de una institución que sea compatible con sus horarios laborales (se desempeña en el área de logística de 8 a 19 hs y ocasionalmente hasta las 22 o 23 hs.)» ".

Subrayó "en todo momento, [su] mandante ha demostrado su voluntad reparadora del conflicto, viéndose impedido de cumplir la totalidad de las reglas por razones de índole laboral" y que "es posible afirmar que, sin perjuicio de su cumplimiento parcial, el fin perseguido por el instituto y el derecho penal en su conjunto –esto es, la resocialización– se encuentra satisfecho".

Sostuvo que "Carreras Erramuspe no cuenta con condenas penales posteriores al hecho que le fuera endilgado en autos, se ha presentado cada vez que fue requerido y reparado económicamente el perjuicio presuntamente causado; con ello, ha demostrado un férreo interés en resolver el conflicto penal".

Añadió "no pu[d]o dejar de traer a consideración que [su] mandante ha sufrido un grave accidente de tránsito el pasado 6 de septiembre del corriente año, por lo cual se debe someter a diversos controles y tratamientos médicos" -a cuyo efecto, adjuntó constancias-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13296/2019/TO1

Concluyó *"conforme lo normado por el art. 22 del CPPF, la solución propuesta por el suscrito se vislumbra como aquella que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto penal y a la paz social"*.

Postuló *"consignar el dinero abonado en el marco de la suspensión de juicio a prueba bajo las previsiones del inciso 6 del artículo 59 del código sustantivo (reparación integral), no solo pone a resguardo los intereses de la presunta víctima, sino también los de [su] mandante. Además, ello propugna un restablecimiento de la armonía y la paz social, evitando un agravamiento innecesario de la situación procesal de Carreras Erramuspe al verse nuevamente inmerso en un proceso penal en el cual ya ha demostrado su intención reparadora."*

Por lo expuesto, toda vez que se ha cumplido con la reparación integral del perjuicio, solicit[ó] que se declare la extinción de la acción penal de conformidad con la normativa citada (art. 59, inciso 6 del CP) y se dicte el sobreseimiento de [su] mandante".

II.

Por su parte, al contestar la vista conferida, la Sra. Auxiliar Fiscal, Mónica B. Stornelli, recordó que *"con fecha 24 de junio de 2022 se dispuso la suspensión del juicio a prueba a favor del nombrado, imponiéndosele las reglas de conducta que surgen del resolutorio respectivo, entre ellas la obligación de realizar tareas comunitarias y fijar residencia, además de la reparación económica del perjuicio ocasionado"*.

Agregó que *"[d]e las constancias obrantes en autos se desprende que dicha reparación fue efectivamente cumplida, siendo aceptada por la víctima, quien recibió la totalidad del monto ofrecido, quedando"*



acreditada la totalidad del pago efectuado -\$24.000- en 12 cuotas. En consecuencia, los intereses de la denunciante han sido debidamente resguardados, verificándose una satisfacción material del conflicto".

Señaló que "el imputado manifestó en reiteradas oportunidades su imposibilidad de cumplir las tareas comunitarias por razones estrictamente laborales, incluso solicitando prórroga para poder hacerlo, lo cual fue reconocido por el propio Juzgado Nacional de Ejecución Penal al requerir a la DCAEP que arbitrara los medios para compatibilizar el cumplimiento de dicha regla con su horario de trabajo" lo que "demuestra la voluntad permanente de Carreras Erramuspe de cumplir con las obligaciones asumidas y resolver el conflicto penal conforme a derecho".

Apuntó que "el nombrado no registra nuevas causas ni antecedentes posteriores al hecho, ha mantenido conducta ajustada a derecho y ha reparado de manera íntegra el perjuicio ocasionado. Todo ello da cuenta de su clara intención de responsabilizarse por las consecuencias de su accionar".

Seguidamente, con cita al artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, estimó que "corresponde reconvertir la suspensión del juicio a prueba oportunamente dispuesta en una conciliación, en tanto se encuentra cumplido el presupuesto de reparación integral y satisfechos los fines de pacificación social que la norma contempla. Ello evita prolongar innecesariamente la persecución penal en un caso donde el conflicto ya ha sido resuelto entre las partes".

Concluyó refiriendo que "es[a] Fiscalía adhiere a los fundamentos expuestos por la Defensa y entiende procedente la reconversión del instituto y, en consecuencia, extinguir la acción penal a su respecto dictado el sobreseimiento de _____ Carreras Erramuspe en los términos del artículo 59 inciso 6 y 339 inc. 2do., 361 del del Código Penal".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13296/2019/TO1

III.

Sentado cuanto precede, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Auxiliar Fiscal y tras analizar las características del caso, considero que corresponde hacer lugar a la solución propuesta y extinguir la acción penal en la presente causa, en los términos del art. 59, inc. 6°, del Código Penal y sobreseer a _____ Carreras Erramuspe en orden al delito de estafa por el que fuera requerida la elevación de la causa a juicio a su respecto.

Cabe señalar que avalar dicha concertación implica dar preeminencia a la intención del legislador en la procura de “resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

En punto a ello, conviene recordar la postura recientemente adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa n° 9963/2015/TO1/2/RH (Oliva, Alejandro Miguel s/ inc. de recurso extraordinario, rta. el 27/8/2020) que declara la plena operatividad de las soluciones procesales contenidas en el Código Procesal Penal Federal, de lo que deviene que la fórmula que específicamente emerge del art. 34, con arreglo al art. 22 del bloque normativo de mención, sopesadas las circunstancias del caso, resulta de ajustada aplicación.

Finalmente, he de destacar que el imputado abonó la totalidad de la suma ofrecida en concepto de reparación del daño presuntamente ocasionado, por lo que entiendo satisfechos los intereses de quien reviste la calidad de presunta víctima en la causa.

A su vez, tengo en consideración que, según surge de la compulsa de las presentes actuaciones, Carreras Erramuspe manifestó ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 su imposibilidad de dar cumplimiento a las tareas comunitarias impuestas por este tribunal, por



razones laborales, solicitando una prórroga para concretarlas, circunstancia que demuestra un interés del encartado de asumir sus compromisos, lo que me inclina, en definitiva, a homologar la propuesta de las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal corresponde declarar la extinción de la acción penal por conciliación respecto del enjuiciado y dictar su sobreseimiento en orden al hecho constitutivo del delito de estafa, por el que fue requerido su enjuiciamiento.

Por todo ello, en función de las disposiciones legales citadas y, de conformidad con lo dictaminado por la señora Auxiliar Fiscal,

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por conciliación y, en consecuencia, **SOBRESEER** a _____ **Carreras Erramuspe** en orden al hecho que fue calificado como constitutivo del delito de estafa por el que fuera requerido su juzgamiento (arts. 45, 59, inc. 6°, y 172 del Código Penal; 361 del Código Procesal Penal de la Nación y 34 del Código Procesal Penal Federal).

Notifíquese y, firme que sea, comuníquese.

Pablo G. Laufer

Juez

Ante mí:

María Gabriela Pereyra

Secretaria

